

LA PAZ DE MURCIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Murcia, 3 rs. mes y 20 trimestre —Fuera, 23
rs. trimestre, y por comisionado, 25 —Ultramar
y extranjero, 40.

DIARIO

MONARQUICO-DEMOCRATICO.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Los pagos son adelantado. —No se admiten se-
ños. —Las suscripciones empiezan los dias 1.º ó 16
y terminan con los trimestres naturales.

NUMEROS DEL DIA 3 CUARTOS, ATRASADOS 6.

OFICINAS: CALLE DE ZOCO, NUM. 5

EN PARIS D. C. A. SAAVEDRA, RUE FAITBOUT, 35.

LA PAZ DE MURCIA.

En la «Crónica mercantil» de Valladolid leemos lo siguiente:

«Asamblea de los Círculos del País.

Ayer apareció en la «Correspondencia de España», el siguiente despacho telegráfico:

«Valladolid 23. —Abierta ayer la primera sesión de la Asamblea de los Círculos del país, algunos círculos pidieron la modificación de la base 4.ª que prohíbe aceptar empleo. El Sr. Puig y Llagostera declaró que las bases no podían alterarse, y que si todos los círculos resolviesen hacerlo, él, protestaría y quedaría solo para empezar de nuevo la predicación de los mismos principios para alcanzar igual fin con iguales bases.

«Los círculos se adhieron todos a la declaración del Sr. Puig y Llagostera exceptuándose solo los de Valladolid y Segovia que se abstuvieron y abandonaron el salón.»

Habiendo sido el director de «La Crónica» uno de los que tomaron parte en el debate á que se refiere la «Correspondencia», un deber de delicadeza nos imponía la obligación de guardar absoluto silencio, mas como pueda extraviarse la opinión en perjuicio del Círculo de Valladolid y Segovia, debemos hacer aclaraciones que dejen á cada uno en el lugar que merece.

No es cierto que el Círculo de Valladolid quisiera modificar la base 4.ª, lo que indicaron los Sres. Pastor, García Barrasa y otros era la necesidad de que se discutieran todas ellas por la impropiedad de estilo y la contradicción que manifestaban cada una de por sí y todas en conjunto.

El Sr. Pastor lo demostró así, en un correcto y elegante discurso, y si los individuos de la junta directiva de Valladolid abandonaron el local fué porque no se permitía la discusión; porque el Sr. Llagostera quería imponer sus bases, sin mas razón que por ser suyas, sin destruir los argumentos presentados por los Sres. Pastor, García Barrasa, Pimentel y otros; porque el señor Puig al decir que adonde íbamos era á los destiños hacia incompatible nuestra presencia en aquel sitio.

Al expresar esta última idea la mayoría del círculo de esta localidad se levantó como movida por un resorte para decir al diputado catalán que cada uno de los individuos era tan independiente como él, por no decir que mas, y que si él acostumbraba á manifestarse con franqueza, había venido á una tierra donde esta condición brilla tanto ó mas que en Cataluña.

Además de los Círculos de Valladolid y Segovia, se retiraron los locales de la primera de las citadas provincias; los representantes de las de Almería, y el de La Riva.

Dado este paso quedaron catorce representantes en la primera noche, que se aumentaron al excesivo número de diez y ocho en la siguiente, los cuales ayer firmarian un manifiesto que leyó el Sr. Puig, y con el que no estaban conformes tampoco los valisoletanos, una exposición sobre las tarifas de la contribución industrial, suscribiéndose cada Círculo á un periódico que se publicará en Barcelona.

A. García Barrasa.

GRANDES DESEOS. Anoche celebró junta ordinaria el Círculo del País Productor é Independiente de Valladolid para acordar las bases que han de constituir dicha Asociación, separándose de las del Sr. Puig y Llagostera en todos aquellos puntos que limitan el progreso de dicha sociedad.

Otro de los puntos que se tocarían, es el de señalar día para una reunión general manifestando á los comitentes lo que ha ocurrido en la asamblea y la actitud tomada por los individuos de la Junta directiva en vista de que no se permitía la discusión de las bases, modificable á juicio de esta, si las razones que expusiese eran atendibles.

Desearnos que se forme nuevamente una asociación que vele por los intereses del contribuyente, y en cierto modo nos congratulamos el que se haya desligado de la del señor Llagostera, consagrándose ahora á defender lo que se relacione con el bien-

estar de Castilla que debe ser su misión principal y preferente.

Sobre todo independencia, no consintiendo que nadie se imponga presumiendo en una importancia que no se debe reconocer.»

Nuestros lectores tienen noticia del mozo declarado soldado por nuestro municipio, en virtud de lo terminante de la ley, á pesar de ser sus siete hermanos restantes todos mudos. Presentado ante la diputación provincial, alegando ser hijo de viuda pobre á quien mantinee, por la circunstancia ya dicha de ser el único hábil entre todos los hijos de la misma, la corporación, después de declararle soldado con sujeción á la ley, ha puesto en conocimiento de los excelentísimos Sres. Ministros de la Guerra y Gobernación este raro caso, quizá sin ejemplo hasta hoy, suplicando á la vez que el Estado cediese este hombre á favor de tan desgraciada familia, cuyo telegrama se ha contestado con el siguiente:

«Ministro de la Gobernación al Gobernador.—En vista del despacho de V. S. de hoy el gobierno cede y deja libre al hombre de que hace referencia. En caso necesario, el Ministro de la Gobernación responde personalmente de esta orden que dá en alivio de tan desgraciada familia.»

Este acto del Sr. Ministro no puede menos de ser elogiado, pues sin gravar á tercero, no queda sin amparo esa pobre viuda y sus impedidos hijos, privándose del único ser á quien ha alcanzado el precioso don de la palabra.

Ayer se recibió el paquete de ejemplares de «La Bandera Española» correspondiente al día 23, y cuya falta anunciamos. El establecimiento de La Paz desea saber quien le resarcirá del perjuicio de la falta de venta de ese paquete.

También se recibió ayer el último número de «La Moda Elegante.»

Ambos periódicos vinieron por el correo de Almería, de donde traen sello del día 25, lo cual, si prueba no procede la falta de la subinspección de Murcia, prueba también el mal servicio del ramo de comunicaciones.

Por la administración económica de la provincia de Málaga se ha publicado el siguiente anuncio:

«No ha podido menos de llamar la atención de esta dependencia el que la generalidad de las personas comprendidas como contribuyentes en las tarifas que han de regir para el año económico próximo venidero, no hayan presentado á la misma las relaciones de las industrias, artes, profesiones ú oficinas que se propongan ejercer, á pesar de la invitación que esta oficina hizo en 18 de abril último por medio del «Boletín oficial» de la provincia y periódicos de esta capital.

En tal concepto, la administración que desea evitarse el disgusto de exigir responsabilidades, ha creído oportuno reproducir este aviso, advirtiendo que llegado el día 1.º de julio, procederá irremisiblemente y sin consideración de ningún género á llevar á efecto la comprobación administrativa aplicando á los defraudadores las multas y penas marcadas en instrucción.

Málaga 22 de junio de 1870.—Antonio Lopez.

Con motivo á estar próximo el día en que ha de empezar á regir el nuevo reglamento y tarifas de la contribución industrial, se ha convocado á los contribuyentes de Valencia para celebrar una reunión general de los representantes de los gremios que debió verificarse el domingo 26, á las diez de la mañana, en la casa-colegio del Arte Mayor de la Seda.

«La Voz de Jumilla» se lamenta de que habiendo entrado en las arcas de aquel municipio mas de 15,000 pesetas, y habiéndose pagado con ellas los atrasos, se hallan escarpiado de este beneficio á los profesores médicos á quienes con tanto trabajo repuso aquel ayuntamiento.

El ayuntamiento de Jumilla no celebra se-

siones por falta de número. ¿Para qué sirven las amonestaciones, los apercibimientos y las multas á que se refiere el art. 167 de la ley?

Leemos en el «Diario mercantil» de Málaga:

«¡Válganos Dios!—Llegó el momento. La clase de retirados que no puede ya sostener ni un instante mas su crítica situación porque el hambre con todos sus horrores llama á las puertas de su casa, ha salido ya dividida en comisiones y competentemente autorizada, á pedir públicamente una limosna.

Vergüenza da que se haya contribuido á tan elocuente exhibición de la injusticia y arbitrariedad del Sr. Figuerola.»

Si no fuera porque aquí están en igual caso no lo creeríamos.

«El Parte Diario» de Alcoy que ha leído la noticia de la llegada á Madrid del bailarín Donato, le dirige un piropo en recuerdo del fiasco que dió á los alcoyanos. Nosotros le recordamos de igual modo. Verémos los madrileños como le reciben.

La temperatura no es tan sofocante como en los dos últimos días de la anterior semana, pues el domingo bajó algo y ayer á las dos era de 25º 5 décimas Reaumur, lo que es mas sufrible.

En los citados días de gran calor han caído chispas eléctricas en distintos puntos: en Alcoy en el Molinico de la Mezquita una que rajó un árbol; en Benifallia tres, una de las cuales asfixió á un hombre; en Valladolid otra de gran consideración. Además ha habido sus aguaceros y salvas de atropadores truenos.

SECCION OFICIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Orden.—Circular.

La dirección general de rentas, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta dirección general, con fecha 18 del corriente, la orden que sigue:

Itmo. Sr.: debiendo ponerse en circulación desde 1.º de julio próximo el nuevo papel de pagos al Estado, S. A. el regente del reino, de conformidad con lo propuesto por esa dirección general, se ha servido disponer: que con el fin de garantizar al público la legitimidad del papel que adquiera de dicha clase, se estampe desde dicho día el sello de las administraciones económicas en cada uno de sus pliegos, al tiempo de darles salida de los almacenes para los puntos de expedición ó surtido, verificándose igual operación en las subalternas con cada uno de los que recibían de la capital, también en el acto de entregarlos para la venta á los estancos de su demarcación. También se ha servido disponer, que en las expendurias que hoy no tienen sello ni distintivo oficial, interin se proveen de ellos de la manera que se acuerde, firmen sus encargados cuantos pliegos expendan á presencia de los compradores. De orden de S. A. le comunico á V. I. para conocimiento y efectos consiguientes.

Al trasladar á V. S. esta dirección general la preinserta orden, debe encargarse su mas puntual cumplimiento, á cuyo fin adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que, con la antelación que el asunto reclama, se llenen los requisitos que en la misma se previenen, exigiendo la mas estricta observancia de los mismos para impedir, ó por lo menos dificultar todo lo posible, las falsificaciones y defraudaciones que tanto perjuicio causan á los intereses públicos.

Aprovechando esta Dirección general la circunstancia de tener que comunicar á V. S. lo dispuesto en la preinserta orden y como quiera que el papel de pagos al Estado que ha de ponerse en circulación desde 1.º de julio próximo, viene á sustituir al de multas, reintegros, matriculas y sellos para secretarías de audiencias y libros de comercio, ha acordado que, canjeadas ya las tres últimas clases, se re-

duzca el cambio solamente al de multas y reintegros que presenten los particulares ó corporaciones. Por iguales razones ha dispuesto que los sellos de cinco milésimas de escudo para el franqueo de impresos, mandados retirar por orden de 23 de mayo último, se cambien por sus equivalentes en cantidad y con los de igual clase, ó sea de comunicaciones. Por último, recibidos ya en esta Administración los nuevos sellos de giro, han de ponerse en circulación en 1.º de julio próximo, y deben por tanto comprenderse en el cambio los antiguos ó sean hoy existentes, por los que se destinan en su lugar.

De suerte, que el canje de efectos á que se contrae la presente es del papel de multas y reintegros por el de pagos al Estado; los sellos de comunicaciones ó de impresos de cinco milésimas por sus equivalentes de igual clase, y los sellos de giro que actualmente se usan por los de nueva elaboración que ya obran en esos almacenes.

Para que estas corporaciones se realicen con el debido orden y concierto, ha acordado esta Dirección general encargarse á V. S. el mas exacto cumplimiento de las circulares de 11 y 14 de diciembre de 1865, reproducidas en 22 de igual mes del año último, en la parte que sea aplicable al caso presente, sin mas diferencia que el cambio ha de realizarse durante todo el mes de julio en esa capital, y hasta el 20 en las subalternas, como también se dijo por circular adicional á las dos primeras en 29 de noviembre de 1866; y que los sobrantes y productos del canje han de remitirse por esa administración, sin falta alguna, antes del día 15 de los meses de julio y agosto respectivamente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial en cumplimiento de lo que está prevenido, debiendo hacer presente á los encargados de llevar á efecto el canje que las circulares que se citan se hallan insertas en el «Boletín oficial» núm. 309 del jueves 30 de diciembre del año último, y al público las prevenciones siguientes:

1.º Que el canje de los efectos mencionados se verificará solamente en esta capital en los estancos de la Trapería, Bodegonas y San Bartolomé y en las administraciones subalternas en el estanco que estas designen.

2.º Que las horas hábiles para efectuar el canje sean las de sol á sol hasta el día 20 de julio inclusive en las administraciones subalternas y hasta el día 31 del mismo, también inclusive, en esta capital.

3.º Que el canje de los sellos de cualquier clase que sean se presenten con distinción de clases y pegados en medio pliego de papel común con la firma del interesado.

4.º y última. Que tanto el papel de multas como el de reintegros sea también autorizado en igual forma por el interesado como garantía para el estancero, expresando ser para el canje.

Murcia 25 de junio de 1870.—José Jimenez Delgado.

GACETILLA.

CERTÁMEN. Esta noche á las 8 y media tendrá lugar en «La Ilustración» el certámen científico-literario-artístico que hace días tenemos anunciado. Promete, por el programa que hemos leído, ser tan digno de aquella ilustrada sociedad como los anteriores que ha celebrado.

NUEVAS DESGRACIAS. El día 24 ingresaron en el hospital dos heridos, producto de una riña habida en la parroquia de S. Juan para celebrar el día del santo. Las heridas son leves.

El día 21 tuvo entrada otro por igual motivo y de la misma procedencia, restos sin duda de la festividad.

El día 26 fueron traídos á dicho establecimiento otros dos heridos, producto de una cuestión sobre riego.

El mismo día también tuvo entrada el cadáver de un viudo de 22 años, sustituto en la quinta de este año segun nos dicen, que pagó el tributo anual á nuestro río Segura al bañarse en la siesta de aquel día.

PARTE OFICIAL.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

(CONTINUACION.)

Seccion 2.ª

De las dispensas.

Art. 7.º El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establezcan en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del número 2.º del art. 6.º, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su estension, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el número 6.º.

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

CAPITULO III.

De las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.

Seccion 1.ª

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestaran al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El Juez municipal, previa la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion espresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará también remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

Art. 14. En los edictos se espresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaran dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la Autoridad competente, segun las leyes de su pais, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez.

Haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en forma y con las solemnidades que se prescribieran en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

Seccion 2.ª

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20. Los Promotores fiscales y los Re-

gidores Sindicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán también hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiera al impedimento expresado en el núm. 3.º del art. 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las 24 horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establezcan en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPITULO IV.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente, la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio, cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras ésta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la Secretaria del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el Consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el artículo 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraido se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de transcurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente do-

miado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—¿Queréis por esposa (ó esposo) á...? (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden: Si *quero* incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble; y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, seccion 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 32.

Art. 40. El matrimonio contraido fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surti á en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el pais en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los 15 dias siguientes á su celebracion en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiendo, en el del mas próximo.

Art. 43. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto del Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*. (Se continuará.)

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que por medio de una informacion, en la cual sean oidos los representantes de los acreedores nacionales y extranjeros; tenedores de títulos de la Deuda en circulacion, prepare y determine la forma más ventajosa de realizar la unificacion de la Deuda pública por medio de una conversion de los actuales títulos que la representan.

Art. 2.º Como resultado de la informacion el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno Proyecto de ley de unificacion de la Deuda dentro del plazo de ocho meses.

Art. 3.º En la Comision que se nombre para llevar á cabo esta informacion, habrá cinco Diputados nombrados por las Cortes Constituyentes, los cuales no cesarán en su cometido hasta la presentacion del Proyecto de ley, aunque antes se disolvieran aquellas.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. —Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. —Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario. —Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano —El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes

tes Soberanas; á todos los que presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de la Gobernacion, con cargo á su presupuesto de gastos para 1870 á 1871, los suplementos de créditos siguientes:

232.920 pesetas al art. 1.º del capítulo 14,

Material de Presidios:

48.085 pesetas al art. 2.º del capítulo 14,

Material de Casas de correccion de mujeres, ó sea:

251.005 pesetas en total.

El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 2.º El crédito concedido en el capítulo 44, seccion 8.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 1871 para premios á constructores de buques de 363 y más toneladas métricas ó kilólitros y de exportacion de azúcar refinada, se declara ampliado hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan durante elejercicio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. —Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. —Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario. —Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exaccion de los deudos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 dias despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de eucaimiar también la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiera, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán res-

ponsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso aparezcan, si esta no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ó otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en Caja y el de emisión de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 25 de Agosto de 1868, la Dirección acordará, según lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 30 por 100 del tipo, por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición más alta de las presentadas cubriendo el espresado tipo del 30 por 100 no resultará postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición, con tal que entre la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y su Sección de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicación, á tenor de lo que se establece en el final del espresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebra por sus reatantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas, cuyas adjudicaciones no se hubiesen acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo mandado en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1869, la peseta debe empezar á regir como unidad monetaria desde el día 1.º de Julio próximo. En esta atención, y con el fin de evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir respecto á la manera de cumplir la disposición citada, S. A. el Regente, á quien he dado cuenta de este asunto, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º En los documentos de todas clases que hayan de redactarse las dependencias del Estado desde el día 1.º de Julio próximo, y en los cuales deba hacerse expresión de alguna cantidad de metálico ó valores que lo representen, se usará como unidad la peseta, y para las fracciones los céntimos de ella.

2.º Todos los créditos, débitos ó saldos de cualquiera clase que resulten por fin del presente mes en los libros, cuentas y demás documentos de Contabilidad, aun cuando se refieran al presupuesto de 1869-70, cuyo ejercicio continúa abierto hasta fin de Diciembre de este año, se reducirán á la nueva unidad monetaria al pasarlos el día 1.º de Julio á los libros, cuentas y demás documentos propios del año económico que empezará en dicho día.

3.º La reducción se hará convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero á la derecha de la partida si representa escudos enteros, ó corriendo la coma un lugar también á la derecha si la cantidad contiene fracción de escudo; después se dividirá por cuatro, y el ciento representará la cantidad en pesetas equivalente á la de escudos que se quiera reducir.

4.º Cuando las divisiones á que se refiere la regla anterior no den un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimas hasta las milésimas de peseta; y si la tercera cifra decimal resulta 5 ó otra superior, se aumentará una unidad á la segunda, ó sea á los céntimos, despreciándose en el caso contrario.

5.º Siempre que hayan de hacerse valoraciones de efectos de estanco, del sello del Estado ó de cualquiera otra clase, en los cuales se halle estampado el precio en escudos y milésimas, se usará esta unidad en todo el detalle, y después se consignará al final del documento la equivalencia en pesetas del total que presente el mismo.

Y 6.º Los pedidos de fondos para la distribución correspondiente al mes de Julio inmediato se redactarán empleando ya la peseta como unidad.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.—Figuerola.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se convoca á los colegios elec-

torales de las circunscripciones de Avilés (provincia de Oviedo) y Santiago (provincia de la Coruña) para que procedan á la elección parcial de un Diputado á Cortes.

Art. 2.º Las elecciones darán principio el día 15 del próximo venidero Julio, y continuarán en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el día 21, y el tercero ó general el 29 del propio mes.

Dado en Madrid á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

NOTICIAS GENERALES

Leemos en *El Popular*:
De nuestro apreciable colega *El Norte de Castilla* de Valladolid, tomamos lo siguiente:
SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION.

¿Quos que tandem la compañía de arrieros privilegiados del Norte persistirá en apurar la paciencia y bolsillo de los españoles? Vea V. E. la súplica que dirigimos á su delegado en Valladolid.

Sr. Administrador de Correos: rogamos á V. considere correo preferente el tren expreso de 1.ª clase que sale de Valladolid á la una y un minuto de la madrugada y llega á Madrid á las siete y cincuenta y cinco de la mañana; de otra suerte, tiene que estar la correspondencia trece horas mortales en camino siendo demasiado penoso y sobradamente perjudicial vaya en el tren mixto núm. 104 á las once y diez minutos de la noche para llegar á las doce y veinte del día, ó por el 102 que sale á las seis y treinta y cinco de la mañana y llega á la corte á las ocho y cinco de la noche.

¿Dos trenes carretes Sr. Ministro y un expreso de solo 1.ª clase!

La compañía de arrieros privilegiados es luce. Vea V. E. por donde obliga á ser ricos á todos los españoles. Vea V. E. así bien, cómo especula y con qué talento exprime el privilegio.

¿Y dicen que se preparan otras compañías á traernos dinero, sobre especulaciones aun en *Jirfala* cuando el Banco de París pide ó solicita garantía del de España en Madrid! Cosas vamos viendo de los capitalistas especuladores franceses en sus negocios con España, que convierten en harina los guijarros del emperador de la plaza; y cuidado que son duros á prueba de marra.

¿Vaya unos protectores que la salió á España!

El mismo periódico dice más adelante:

«Dice *La Correspondencia de España*:
Se ha firmado un convenio entre varias Compañías de ferro carriles para elevar los tipos de algunas tarifas y no perjudicarse en el transporte natural de sus mercancías con tarifas de competencia, lo cual les proporcionará mayor equidad en el reparto de los productos.»

¿Vea V. á lo que dan lugar los privilegios! y eso no está penado por el Código. Si se trata de un arriero conduciendo cuatro borriquos, el grito de alarma habría llegado á oídos del Gobierno, pero son los poderosos arrieros privilegiados, y hay que someterse á su capricho é interés.

Velay porque el arriero privilegiado del Norte dice á los pueblos de su línea: ahí te van tres vehiculos, uno muy caro de 1.ª clase en pocas horas; si *Dios quiere* llegarás en pocas horas y sin novedad á Madrid, prepárate á sufrir los horrores de una carreta en los otros dos llamados mixtos, es más barato pero *yate quiero un recado*; cualquiera castellano viejo caballero en un burro cojo desde Valladolid se planta en Madrid antes que llegue cualquiera de los dos mixtos, sin duda y porque no se atribuya á burla om tío el arriero llamar correo á una de esas dos galeras á paso de buey.

Es posible que dicho convenio produjera esa medida y otra que hemos visto fijada en uno de los sitios donde se fijan los dictos: dice la compañía de arrieros privilegiados que todo bulto, mercancía ó equipaje que no diga el talon por quien ha de ser llevado á domicilio, se entiende es de hacer tal servicio por ella, por supuesto pagando. ¿Háse visto que inocentes? ¿Y por qué no optan por lo contrario? pues no optan, por que así espantan de las estaciones en un día dado á la infinidad de carruajeros destinados á ese trafico por el que pagan contribucion. ¿Verdad que son listos?

Pero los señores Ministros de Gobernacion y Fomento, no tolerarán tales sorpresas, abusos, ni tales confabulaciones.

Si no somos oídos, insistiremos hasta que suceda, porque están insufribles los tales arrieros con su privi egio.»

Hasta aquí *El Nor e de Castilla*. Nosotros podemos añadir que nos han asegurado de otro contrato también perjudicial como todos ellos al público.

En este contrato, una de las empresas de ferro carriles, la del Norte, se compromete á pagar á la otra UN MILLON anual por tres años, para que no establezca los trenes de ida y vuelta con precios reducidos en su línea; pues como la empresa que subvencionamos quiere establecerlos en la suya, como en los años anteriores, se vale de este medio para que la otra no la perjudique en sus intereses, estableciendo este servicio.

Sabemos que lo único que concederán estas empresas al público, serán los llamados por ellas *trenes de recreo*, y que más bien se pueden llamar *trenes purgatorios* si se atiende á la pe-

sada lentitud de su marcha, y á las incomodidades que proporcionan á los viajeros, muchos de los cuales se abstendrán, seguramente de ir á baños por no exponerse á los peligros, á la lentitud y á las malas condiciones de estos dichos trenes.

A esto se reduce todo lo que en interés del público piensan hacer las empresas de ferro carriles durante la temporada de baños. Ese MILLON que la empresa del Norte dá á la otra anualmente según contrato firmado entre ambas Compañías, es el precio en que se estipula el monopolio que en perjuicio del público se trata de ejercer por ellas.

Quisiéramos que se desmintiera este hecho, que no se desmentirá para saber á qué atenernos; pero mientras tanto escitamos al Gobierno para que no tolere de ninguna manera abusos tan escandalosos.

A las muchas declaraciones de ingleses que abogan por la restitucion á España de la plaza de Gibraltar, hay que añadir la siguiente que acaba de recibir M. Luis H. Grisset, por conducto de su comisionado Wilset.

Dice así:

A los miembros del Congreso europeo: Conformes con la última parte del manifiesto de M. Fernandez y Garcia, nos declaramos partidarios de la devolucion de Gibraltar incondicionalmente, no sin que antes protestamos contra la primera en que se incurre en un error histórico.

Supone M. Fernandez y Garcia, que Luis XVI abuelo de Felipe V, cedió sin derecho alguno para intervenir en aquellas negociaciones la plaza de Gibraltar á la Gran Bretaña, y esto no es exacto, pues los encargados de representar á España en el Congreso de Utrecht, firmaron por orden del duque de Anjou la cesion de la expresada plaza, según consta en la historia de la misma, por más que ahora se niegue lo que á nuestro juicio es indudable.

Inglaterra posee á Gibraltar por derecho adquirido en 1713 y no en 1704, como sarcásticamente aseguran los que censuran la cooperacion que esta potencia prestó á los trabajos del pretendiente Carlos de Austria, y entre ellos el ilustre agitador de esta cuestion M. Antonio Fernandez y Garcia.

No como posesion ilegítima debe pedirse esa plaza, cuya devolucion creemos muy necesaria, y en este concepto no vacilamos en adherirnos á la peticion de M. Fernandez y Garcia.—(Siguen las firmas).—En comision, J. Wilset.»

Leemos en *Popular*:

La Época publica ayer un telegrama de París dando cuenta del acto de la abdicacion de la ex reina doña Isabel que ha tenido lugar en el palacio Basilewski.

Las noticias que en él se comunican, parece que proceden de un testigo presencial y teniendo en cuenta que el Sr. Coello propietario de aquel periódico, asistió al acto, no será aventura suponer que es suyo el telegrama, el cual está concebido en los siguientes términos:

«PARIS 25.—Ayer hizo la reina testamento cerrado, siendo testigos los duques de Riánsares y de Basano, el mariscal Bazaine y otros personajes franceses. Hoy se ha verificado la abdicacion: después de firmada el acta, la reina muy afectada, leyó un manifiesto muy conciliador, reservándose la guarda del príncipe. Este, muy conmovido también, leyó el acta oficial, hallándose presentes á este acto, el infante D. Sebastian, el príncipe de Aquila, los duques de Medinaceli, de Montellano, de Sexto, de Riánsares, de Rivas y de Sevillano; los grandes de España marqueses de Bedmar, de Esteva, condes de Ezpeleta y Villapaterna y príncipe de Santa Lucía.

Asistieron igualmente las damas de la reina, condesas de Campo Alange y de Ezpeleta, y marquesa de Peñafloreda; los generales Lersundi, Gasset y San Roman; los condes de Santa Marca y de Sanafe, los marqueses de Pidal, de Arcicollar y de Bogaraya; los señores O'Ryan, Coello, Rubi, Belda, Gutierrez de la Vega, Albacete y otros. El rey estaba invitado pero no asistió. La reina Cristina estaba extraordinariamente conmovida. El conde de Cheste, que es ahora contrario á la abdicacion, habia sido invitado, pero no acudió á París.

El señor ministro de la Gobernacion se ha servido disponer que se inserten gratuitamente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de provincias, los documentos á que se refiere el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuanto se refiere á sociedades cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10 000 pesetas, á cuyo fin deberán dichas sociedades remitir sus estatutos al ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias.

La Época, conociendo que puede prestarse á comentarios entre los restauradores la actitud de D. Francisco de Asis, publica un suelto en el cual, envuelta entre otras noticias, se dá la que á nosotros nos parece el objeto principal del suelto, á saber: Que D. Francisco, si bien no ha asistido al acto de la abdicacion, la ha aprobado, y hace que todos los días le lleven á su hijo.

Se nos figura que *La Época* ha ido más allá de donde debia.

En la época de carestía porque atravesó Castilla el año 68, se reunieron varias veces los

Diputados castellanos, hablaron, proyectaron y al fin se abandonó al país á su propia miseria.

En el año 70 ha acaecido lo mismo. Castilla no tiene que agradecer, ni á los viejos moderados, ni á los nuevos regeneradores ni un sólo pedazo de pan.

Pero en cambio unos y otros tienen mucho que agradecer á Castilla.

Un periódico de Alcoy, del martes, refiere el siguiente horrible hecho:

«Esta mañana se ha cometido en esta ciudad un crimen horrible: un padre ha dado muerte á su hijo, de unos 18 años.»

He aquí los detalles que hemos podido adquirir:

Sobre las cinco de la mañana ha entrado el padre en el exesuelo en donde dormia el hijo, y cogiendo la barra que tenia para cerrar la ventana, le ha descargado tan fuerte golpe en la cabeza, que se la ha fracturado, haciéndole salir parte del cerebro. Después ha salido, y encontrando á su esposa, la ha dicho que ya tenia el hijo muerto en casa, habiendo la pobre madre quedado sin sentido al recibir tan triste nueva.

El matador se ha presentado sólo en las cárceles de este partido, y el juzgado entiende en el asunto.»

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

PARIS 24.—A primera hora se han cotizado: El 3 por 100 francés, á 72 55; 3 por 100 español interior, á 27; 3 por 100 idem exterior de 1867, á 31 1/2; 3 por 100 idem, idem, 1869, á 31.

A última hora: 3 por 100 español interior, 28 1/2; 3 por 100 idem exterior, á 32; 3 por 100 francés, á 72,55; 4 1/2 por 100 idem, á 103,80.

LONDRES 24.—Consolidados ingleses, de 92 5/8 á 3/4.

FLORENCIA 24.—Asegúrase que quedará arreglado dentro de poco el conflicto pendiente entre Italia y Portugal.

BARCELONA 24 (á las tres y veinte, recibido á las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del 25).—Consolidado, á 28,15; diferido, á 28,10; bonos, á 72; subvenciones, á 51,80.

LONDRES 24.—El 3 por 100 español exterior, á 31 1/8; cambios sobre Lisboa, á 52 3/8.

PARIS 24 (recibido el 25).—El Cuerpo legislativo ha desechado por 187 votos contra 55 una proposicion presentada por varios Diputados de la oposicion, pidiendo la eleccion de los alcaldes (maires).

PARIS 25.—Dice *El Gaulois* que hoy á las dos la ex-reina Isabel firmara la abdicacion á favor de su hijo, en presencia de toda la familia real y de algunos altos dignatarios franceses, autorizados por el emperador á presenciar el acto como testigos.

El ex-rey D. Francisco de Asis no asistirá.

A primera hora se han cotizado: El 3 por 100 francés, á 72,47 1/2; 3 por 100 español interior, á 27 1/16; 3 por 100 idem exterior 1867, á 31 5/8; 3 por 100 id., idem, 1869 á 30, 15/16.

BARCELONA 25.—Consolidado, á 28,15; diferido, á 28,10; bonos á 72,40; subvenciones, á 52.

LISBOA 26.—Antonio da Costa, ministro que era de Marina, ha pasado al de Instruccion pública.

PARIS 26.—Asegúrase que con respecto á la peticion relativa á la familia de Orleans, el Gobierno declarará que desea firmemente borrar las huellas de las discordias políticas y hacer desaparecer las medidas excepcionales que son su expresion, pero no cree haya llegado el momento.

Los periódicos aseguran que Isabel de Borbon ha firmado hoy el acta de su abdicacion.

Ha corrido rumor que el príncipe de Rumania habia sido asesinado; pero se ha desmentido por un despacho de Constantinopla.

LONDRES 25.—Consolidados ingleses, de 92 3/4 á 7/8; 3 por 100 portugueses, á 33 3/4; 3 por 100 español exterior, á 31 1/8.

PARIS 24.—A última hora se cotizan: 3 por 100 español interior, á 27; 3 por 100 idem exterior, á 31 3/4; 3 por 100 francés, 72 30; 4 1/2 por 100 idem, á 103,80.

VALLADOLID 24 (á las diez de la mañana).—En la sesion que celebró anoche la Asamblea de los círculos del país, se presentó una comision de los círculos disidentes de Valladolid y Segovia para venir á un acuerdo; pero no fué recibida por la Asamblea, que después de haber tomado varios acuerdos sobre cuestiones de interés general, firmó á las doce de la noche el Manifiesto á la nacion sobre las mismas bases de D. José Puig y Llagostera, sin aceptar modificacion alguna en su letra ni en su espíritu.

Varias comisiones de contribuyentes del círculo de Valladolid se presentaron á la Asamblea protestando contra la conducta de la Junta directiva de dicho círculo, y adhiriéndose en todo á las resoluciones de la Asamblea.

En los trenes «express» que se cruzan en Valladolid antes de la una de la madrugada salieron en todas direcciones inmediatamente después de la firma los representantes de los 27 círculos que concurrieron á la Asamblea.

Posteriormente han llegado las adhesiones de otros círculos y varios representantes rezagados entre ellos D. Joaquin Maria Paz. Cree-se que el Manifiesto se publicará el día 1.º de Julio.

PRECIOS DE INSERCIÓN.—Lineas de anuncios por 1 día 50 cmos. cada una, por 2 á 45, por 3 á 40, por 4 á 35, por 5 á 30, por 6 á 27, y de 7 en adelante á 25. —Reclamos, sueltos, gacetas, etc., 150 cmos. línea.

ANUNCIOS.

—Comunicados, desde 100 á 1,000. —Avisos judiciales á 50, y los demás oficiales ó de defunción, á 100. —A los suscriptores de más de trimestre se rebaja del 25 al 50 por 100. —Los pagos se hacen el primer día de publicación.

Boletín religioso.

Santos de mañana.—San Pedro y Pablo aps. y s. Casio ob.
Jubileo.—Está mañana en la iglesia parroquial de S. Pedro apóstol.

Precios del día 25.

Trigo del país. de 42 á 49	rs. l.
Id. manchego. de " á "	id.
Id. extranjero. de " á "	id.
Id. andaluz. de " á "	id.
Cebada. de 13.12 á 15	id.
Maiz. de " á "	id.

Seccion mercantil.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del día 23.

FONDOS PUBLICOS.	Ult. pre.
2 por 100 consolidado.	28.90
Idem pequeños.	28.30
Idem á fin de mes.	28.15
Idem exterior.	32.40
3 por 100 diferido.	00.00
Idem á fin de mes.	00.00
Deuda del personal.	24.00
Billetes hipotecarios.	102.75
Billetes de segunda serie.	93.75
Bonos del Tesoro.	71.80

PUERTO DE CARTAGENA.

Vapores.

Genil, Betis, Darro, Guadaleit, Guadaira y Guadiana.—De estos seis vapores sale uno todos los lunes en la tarde para Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella, y otro todos los miércoles para Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz y Sevilla. Los despacha D. Andrés Pedraño.
Andalucía, Extremadura, Valencia, Numancia y Vinuesa.—De estos cinco vapores sale uno todos los viernes para Valencia, Barcelona y Marsella. Los despacha el señor Bienert, sobrino.

CORREOS.	ENTRADAS.	SALIDAS.
Cartagena 1.º	9 15 m.	5 50 m.
Idem, 2.º	3 8 t.	11 10 m.
Madrid y Valencia.	11 m.	3 18 t.
Lorca, Almería y Granada.	9 40 m.	12 d.
Orihuela y Alicante.	9 15 n.	4 t.

Las cartas se admiten en el buzón de la administración hasta media hora antes de la salida de los correos, y en los de los estancos hasta tres cuartos de hora antes.

ANUNCIOS.

SIRVIENTE.

Pedro Orquera Velasco, desea encontrar colocación en el servicio doméstico; ya sea para mozo de costo, ya para servir á la mesa ó para cualquiera otro destino que se le quiera confiar en dicho ramo. Se halla de parada en la posada del Puente. 8-1

PERDIDA.

El domingo 19 del corriente por la mañana, desde la casa número 13, calle de la Administración, á la iglesia de Sta. Catalina, se perdió un rosario de poco ó ningún valor intrínseco, pero se gratificará á la persona que lo presente en dicha casa. 3-3

La persona que se hubiese encontrado un perro pequeño, ordinario, color oscuro, pelo imitado á los de presa, con un cascabel al cuello, que se perdió en la tarde del 24 y quiere entregarlo en la calle del Val de San Juan, núm. 29, se le dará una gratificación. 6-3

Se sacan á subasta con el objeto de darlas en arrendamiento por cinco años, las fincas rústicas y urbanas que en la jurisdicción de San Pedro del Pinatar y en el partido de Oradada, término de Orihuela, posee el Excmo. señor duque de Berwick y Alba, cuyo remate tendrá efecto el día 4 de julio del corriente año, á las 9 de su mañana, en casa de don Antonio Palarea, administrador de S. E. en Murcia, parroquia de San Nicolás, calle de Aliaga, número 1, donde estará de manifiesto, (en las horas de oficina) el pliego de condiciones 5-4

mero 1, donde estará de manifiesto, (en las horas de oficina) el pliego de condiciones 5-4

FERRO-CARRILES

DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.

Tarifas de transportes.

Especial número 10 nuevo, comprende la mayor parte de la clasificación de la tarifa general al ínfimo precio de 0,35 céntimos por tonelada y kilómetro ó sea á 0,23 céntimos cada 10 kilogramos igual á 1 real 4 céntimos el quintal para las mercancías que comprendidas en la misma, se facturan directamente en la estación ó despacho central de Murcia, con destino á Cartagena ó vice-versa. Las mercancías, no comprendidas en esta tarifa se tasarán con arreglo á la tarifa general.

Mercancías de toda clase y naturaleza facturadas directamente en la estación de Orihuela con destino á Cartagena y vice-versa al precio de 0,45 céntimos por tonelada y kilómetro ó sea á 0,25 céntimos cada 10 kilogramos sin mas gastos.

Para disfrutar las ventajas que ofrece esta tarifa, es preciso solicitarla en la nota de expedición al efectuar la factura. Para mayores detalles dirigirse á San Bartolomé, 11, despacho central, y estación en Murcia, y en Cartagena estación y Agencia comercial, Angel, 12.



PILDORAS DEHAUT.

—Esta nueva combinación, fundada sobre principios no conocidos por los médicos antiguos, llena, con una precisión digna de atención, todas las condiciones del problema del medicamento purgante.—Al revés de otros purgantes, este no obra bien sino cuando se toma con muy buenos alimentos y bebidas fortificantes. Su efecto es seguro, al paso que á lo es el agua de Seditz y otros purgativos. Es fácil arreglar la dosis, según la edad ó la fuerza de las personas. Los niños, los ancianos y los enfermos debilitados lo soportan sin dificultad. Cada cuat esorje, para purgarse, la hora y la comida que mejor le convengan según sus ocupaciones. La molestia que causa el purgante, estando completamente anulada por la buena alimentación, no se halla reparo alguno en purgarse, cuando haya necesidad.—Los médicos que emplean este medio no encuentran enfermos que se nieguen á purgarse so pretexto de mal gusto ó por temor de debilitarse. Véase la Instrucción en todas las buenas farmacias. Cajas de 20 rs. y de 10 rs.

ENFERMEDADES DEL PEBIDO

Alivio pronto y efectivo por medio de los Jarabes de hipofosfito de sosa, de cal y de hierro del Dr. CHURCHILL. Precio 4 francos el frasco en París. Exijase el frasco cuadrado, la firma del Doctor CHURCHILL y la etiqueta marca de fábrica de la Farmacia SWANN, 42, r. Castiglione, París.

Las Tablillas Pectorales del Doctor CHURCHILL contra la tos se venden, al precio de dos francos cajita, en casa de todos los depositarios de los Jarabes de hipofosfito.

En Madrid, por mayor Agencia franco española, Sordo, 31. En Murcia D. Lucas Serrano. 48-11 agt. 70.

La preservacion personal.

obra del Dr. La Mert.—Tratado sobre la curacion de la debilidad nerviosa y física, espermatorrea, impotencia y esterilidad, resultados de hábitos solitarios en la juventud, ó de excesos de la edad madura, y que por la prematura decadencia de las fuerzas viriles, afectan la felicidad conyugal y quitan esperanzas de posteridad por el Dr. Samuel La Mert, miembro del colegio real de médicos. Aviso IMPORTANTE. Las medicinas se envían á todas partes con el mayor secreto y celeridad. Tratamiento por correspondencia en todos los idiomas con tal que con las cartas vengan los fondos.

Dirigirse al Dr. La Mert, 37, Bedford square, Londres. Véndese en Madrid, en la Agencia franco-española, 31, calle del Sordo. Su precio 12 rs.

GRAN BARATURA.

En la calle de San Nicolás, núm. 2, se hallará la mas surtida y económica exposición de ropas hechas al gusto del día; rivalizando en precios y calidad á todo cuanto se ha podido ofrecer al público de esta capital.

Mesa de billar.

Se vende una con todos los útiles necesarios. En la imprenta de este periódico darán razon.

PARA 1870.

Almanaque de El Can-Can.
Idem ilustrado político-satírico.
Idem del Cencerro.
Agenda de las familias para el gasto diario, á 10 rs.
Agenda de la lavandera y planchadora, á 2 y 1/2 rs.
Calendario del Reino de Murcia, aprobado por la autoridad eclesiástica, á UN CUARTO.
Se venden en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5, en Murcia.

MUCHACHOS.

Para la venta pública de periódicos se necesitan uno ó dos que sean listos y tengan personas que respondan de su conducta.

Publicacion económica y de lujo.

La palabra de Dios.

NOVELA ORIGINAL por el marqués de San Eloy. Esta obra se publica por entregas de ocho grandes páginas al precio de un cuartillo de real cada una en toda España.—Se repartirá un cuaderno todas las semanas que contendrá ocho entregas bajo una cubierta de papel de color, impresion esmerada y excelente papel.

Los señores suscritores recibirán gratis en cada cuaderno una preciosa lámina.

Se suscribe en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

HISTORIA MILITAR Y POLITICA DEL SERMO. SEÑOR DON BALDOMERO ESPARTERO.

duque de la Victoria y de Morella. precedida de un prólogo por

D. Francisco Salmeron y Alonso, y una dedicatoria al partido liberal.

Se puede encargar en el establecimiento de LA PAZ, que le servirá á 4 rs.

La Condesa Hortensia

por Méry. Esta bonita novela, que forma un tomo de unas 300 páginas, de buena impresion y papel, se vende á 4 rs en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5 y se remite fuera al que envíe 5 rs. 50 céntimos.

GUIA DEL BAÑISTA en España por don Manuel Torrijos, se vende á 10 rs. en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

MUSEO DE LAS FAMILIAS.

Lecturas para todos.

AÑO 26.

Se publica todos los meses, desde abril de 1870, y cada número constará de 32 páginas en 4.º mayor á dos columnas de imprenta esmerada y correcta, en papel superior, con una lámina aparte del texto grabada y estampada en París; los números se repartirán encuadernados con su correspondiente cubierta, y los 12 del año formarán un elegante volumen de cerca de 400 páginas equivalentes en lectura á mas de diez tomos en 8.º comun.

El precio de suscripción es: 8 rs. al trimestre en Madrid y 32 por un año; en provincias 10 rs. al trimestre y 40 por un año.

Los primeros mil suscritores que adelanten el importe de un año, recibirán en el acto en Madrid, ó se les remitirá á provincias á vuelta de correo, gratis y franco el porte, un ejemplar encuadernado á la rústica del *Oficio Divino* para todos los días de fiesta y de precepto.

Se suscribe en Madrid en la administración calle del Carmen, número 32. En Murcia en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

Advertencia. Los antiguos suscritores al Museo por cualquier concepto ó bajo cualquier forma, que quieran recibir los números en esta nueva época, pagarán solo 20 rs. en Madrid y 28 en provincias por el primer año, y tendrán derecho al regalo como todos los demás suscritores, si avisan antes que se cubra el número de mil; pero es condicion indispensable que se entiendan directamente para hacer la suscripción con el administrador. En los años sucesivos el precio será igual para todos sin excepcion.

LA PAZ DE MURCIA CORDONEROS

NOTA. Es un remedio que cura los dolores de muelas y las afecciones de la boca: su empleo diario y el de los POLVOS DENTIFICOS DE LAS CORDILLERAS, previene y hace desaparecer para siempre los estragos de la caries. — Depósito, 33, rue de Rivoli, París. Havana, Sarra y Co, drog. España. En Murcia, D. Lucas Serrano y establecimiento de LA PAZ.

EXTRAIT DE COUBRON EXTRACTO BALSANICO DE BREA LIQUIDA

Generalmente prescrito por los médicos por su estremada pureza. Dos grandes cucharadas de extracto constituyen un litro de agua de brea muy aromática. 44.º frasco. — Jarabe de brea incoloro, 46.º frasco. — Pastillas de arena, 8.º caja. PARIS, rue de Sèvres, 2 (Croix-Rouge).

TUBES Tubos anti-asmativos perfeccionados de Saint-Genes, alfrío inmediato. 44.º caja. Exijase la firma de Saint-Genes. — En Madrid por mayor, Agencia franco-española, Sordo, 31.

En Murcia D. Lucas Serrano.

INJECTION BROU

Higiénica, infalible y preservativa, cura sin el auxilio de otro medicamento. — Véndese en todas las farmacias (Exigir el método). 30 años de éxito. — Paris, BROU, inv., boulevard Magenta, 158.

Romancero histórico español.

COMPENDIO

HISTORIA DE ESPAÑA

EN ROMANCES CASTELLANOS,

por Don Francisco Luis de Retes.

COMPRENDE ESTA OBRA:

Introduccion.—Iberos, celtas, celtiberos—Fenicios y griegos.—Cartagineses.—Romanos.—Suevos, vándalos y alanos.—Reyes visigodos.—Reyes suevos.—Reyes de Asturias.—Emires.—Califas de Córdoba.—Reyes de Navarra.—Condes de Barcelona.—Condes de Urgel.—Reyes de Leon y Castilla.—Reyes de Leon.—Condes de Castilla.—Reyes de Galicia.—Reyes de Aragon.—Reyes moros de Córdoba, de Granada y Jaen, de Zaragoza, de Málaga y Algeciras, de Almería de Valencia, de Sevilla, de Toledo, de Murcia, de Badajoz.—Soberanos de Africa; almorávides, almohades.—Reyes de Castilla y Leon.—Reyes de Castilla.—Reyes de Mayorca.—Reyes moros de Granada.—Reyes de España.—Celebridades.—Descubrimientos.—Fisonomía y carácter de la época ó del siglo.

Condiciones de esta publicacion

El Romancero histórico español se publicará por entregas de ocho páginas en igual papel y dimensiones que las del prospecto.

Constará de 150 entregas que formarán dos tomos de 600 páginas cada uno, próximamente.

Se repartirán cada mes ocho entregas, al precio de MEDIO REAL en toda España, ó sean 4 rs. al mes.

Para hacer aun mas beneficiosa la adquisicion de *El Romancero*, las personas que paguen directamente en la administración adelantando el importe, solo abonarán:

Por tres meses, veinticuatro entregas. . . 11 reales.

Por seis id., cuarenta y ocho id. 20 "

Por un año, noventa y seis id. 38 "

En el extranjero y Ultramar, por un año. 60 "

Se suscribe en Murcia en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

¿Qué quieren los carlistas?

Este folleto se vende á 2 rs. en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

IMP. DE LA PAZ DE MURCIA.—Calle de Zoco, núm. 5.